

AUTO N. 04276

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2019ER275864 del 27 de noviembre de 2019, la señora **MARTHA LUCIA SANTANA**, representante legal del Edificio Castellana, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente una solicitud de intervención por el funcionamiento del sistema de extracción de olores del “RESTAURANTE” ubicado en la CR 46 No. 95 - 32 de localidad de Barrios Unidos.

Que mediante radicado 2019EE296298 del 19 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al radicado mencionado anteriormente, en el sentido de indicar que la afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento; por lo cual, esta Secretaría a través de la SCAAV oficio al representante legal y/o administrador del restaurante comunicándole sobre la problemática reportada.

Que mediante radicado 2019EE296299 del 19 de diciembre de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente informó al representante legal del establecimiento ubicado en la CR 46 No. 95 – 32, que residente(s) del sector han reportado problemática por el funcionamiento del sistema de extracción de olores del restaurante ubicado en la CR 46 No. 95 - 32 de la localidad de Barrios Unidos, dado que la afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento, con el fin de evitar una problemática sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, esta Entidad a

través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, le(s) solicita revisar el caso y atender de acuerdo con sus competencias la problemática reportada.

Que mediante radicado 2021ER136123 del 07 de julio de 2021, el Juzgado 05 Penal Municipal función Conocimiento de Bogotá D.C realiza traslado de acción de tutela instaurada en contra de esta Entidad y manifiesta que se avoco conocimiento de la misma.

Que mediante memorando interno 2021IE138705 del 08 de julio de 2021, se le informa al Director Legal de la Entidad, de la visita realizada en la carrera 46 No. 95 – 32, de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C, adicional a lo anterior, se comunica que la visita técnica de evaluación de emisión de ruido no hace que se finalice la afectación en comento, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas por esta Entidad son de carácter pecuniario, expresadas en multas, puesta que esta autoridad ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de ordenar el cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales.

Que mediante radicado 2021ER138924 del 08 de julio de 2021, el Representante Legal del Edificio Castellana Fórum, ubicado en la CR 46 N. 95 - 32, solicita información sobre el concepto emitido por esta Entidad y/ o las acciones adelantadas, en donde se constató según visita en el predio ubicado en la carrera 46 N. 95-32, la generación de ruido.

Que mediante radicado 2021EE139042 del 08 de julio de 2021, esta Entidad dio respuesta al radicado mencionado anteriormente, en el sentido de comunicar a la accionante que las problemáticas relacionadas con la la emisión de ruido se asignarían al área correspondiente y, ante el posible caso de que se genere una afectación al ambiente por el Restaurante ubicado en la CR 46 No. 95 - 32 de la Localidad de Barrios Unidos y éste no adelante las actividades de mitigación correspondientes, se llevarán a cabo las acciones correspondiente relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante radicado 2021EE139569 del 09 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad GRUPO TIGRE COLOMBIA SAS, localizado en la CR 46 No. 95 - 32, en la ciudad de Bogotá D.C, de la afectación encontrada y solicitó que se adelanten las actividades de mantenimiento y/o mitigación de la emisión de ruido a causa del extractor de olores, propendiendo así por el derecho a la tranquilidad y relaciones respetuosas; solicitando adicionalmente, se pusiera en conocimiento de esta Secretaría las acciones adelantadas para solucionar la presunta problemática.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 12 de julio de 2021, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, al establecimiento de comercio **TIGRE CASTELLANA**, con matrícula mercantil 03171341 del 25 de septiembre de 2019, ubicado en la carrera 46 No. 95 – 32 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **GRUPO TIGRE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.324.793 - 1, ubicada en la Calle 76 No 57 - 44 LO 10 en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, representada legalmente por el señor **JOSÉ CARLO LAPEIRA PUMAREJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.845.493 y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones

de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **08233 del 26 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| Predio | Norma | UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona Actividad | Sector Normativo | Sub Sector |
|----------|---|-----------------|---------------|-------------|---|------------------|------------|
| Emisor | Decreto 188 de 2005 Mod. =Res 440 de 2007. Decreto 273 de 2009 | 21 Los Andes | Consolidación | Residencial | Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio | 11 | II |
| Receptor | Decreto 188 de 2005 Mod. =Res 440 de 2007. Decreto 273 de 2009 | 21 Los Andes | Consolidación | Residencial | Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio | 11 | II |

Nota 4: Datos suministrados en el Anexo No 5. Reporte SINUPOT.



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (CR 45 A No. 95 - 37) y punto de medición.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

| Cantidad | Elemento o Equipo | Marca | Referencia | Serial | Observación |
|----------|---------------------|----------|------------|----------|-----------------------------------|
| 1 | Extractor de olores | No posee | No posee | No posee | Operando al momento de la visita. |

Nota 11: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

(...) **10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

Tabla No. 7 Zona de emisión

| EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|------------------------|---|---------|---------------------------------|----------------|---------------------------|----|-----|----|-------------------------------|--------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares [dB(A)] | | Valores de ajuste [dB(A)] | | | | Resultados corregidos [dB(A)] | Emisión de ruido [dB(A)] |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | LAeq,T Slow | LAeq,T Impulse | KI | KT | KR | KS | LR _{Aeq,T} | Leqemisión |
| Fuente encendida | 12/07/2021 15:13:17 | 0h:15m:5s | A 1,5 m de la fachada y a 4 m de altura | Diurno | 68,2 | 69,0 | 0 | 3 | N/A | 5 | 73,2 | 73,1 |
| Fuente apagada | 12/07/2021 15:45:21 | 0h:15m:5s | A 1,5 m de la fachada y a 4 m de altura | Diurno | 54,0 | 56,0 | 0 | 0 | N/A | 0 | 54,0 | |

Nota 16:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T(Slow) es de **68,3 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **69,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondientes a **68,2 dB(A)** y **69,0 dB(A)**.

Nota 19: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de la fuente, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LR}_{Aeq,1h})/10 - 10 (\text{LR}_{Aeq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor comparable con la norma: **73,1 dB(A)**.

Nota 20: El nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **73,1 (± 0,54) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

(...) **12. CONCLUSIONES**

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **TIGRE CASTELLANA**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 46 No. 95 - 32**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **73,1 (± 0,54) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **8,1 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la

normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **ARTÍCULO 20.** *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 12 de julio de 2021, el concepto técnico No. 08233 del 26 de julio de 2021 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad **GRUPO TIGRE COLOMBIA S.A.S.** se encuentra registrada con Nit. 901.324.793 - 1, y está ubicada en la Calle 76 No 57 - 44 LO 10 en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, representada legalmente por el señor **JOSÉ CARLO LAPEIRA PUMAREJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.845.493 y/o quien haga sus veces.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Carrera 46 No. 95 - 32 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según el Decreto 188 de 2005 mod. Por la Resolución 440 de 2007 y el Decreto 273 de 2009, corresponde a la UPZ 21 Los Andes, de acuerdo a lo determinado por el concepto técnico No. 08233 del 26 de julio de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 08233 del 26 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho

advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|---|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 08233 del 26 de julio de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la Sociedad **GRUPO TIGRE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.324.793 - 1, están comprendidas por; un (1) extractor de olores, presentando un nivel de emisión de **73,1 (± 0,54) dB(A)**, en horario **DIURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8,1 dB(A)**, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO TIGRE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.324.793 - 1, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **GRUPO TIGRE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.324.793 - 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TIGRE CASTELLANA**, con matrícula mercantil 03171341 del 25 de septiembre de 2019 ubicado en la Calle 76 No 57 - 44 LO 10 en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08233 del 26 de julio de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO TIGRE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901.324.793 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Calle 76 No 57 - 44 LO 10 en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-2372**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

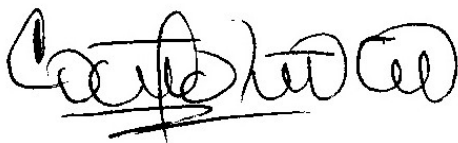
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/09/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021

Expediente SDA-08-2021-2372